



Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERY YENNY PEÑA CRUZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E. y OTROS
EXPEDIENTE: 60001-33-33-008-2019-00082-00

Los señores MERY YENNY PEÑA CRUZ y NELSON HERNANDO GÓMEZ BELTRÁN, WILLIAM DE JESÚS PEÑA CRUZ, MARLENY MIRYAM PEÑA CRUZ, YANETH ROCIO PEÑA CRUZ, YOINER MARIANO PEÑA CRUZ, AMELIA CRUZ DE PEÑA, HENRY ERNESTO GOMEZ BELTRAN, JAVIER FERNANDO GOMEZ BELTRAN, HENRY ARMANDO GOMEZ CARDENAS y MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN CASTAÑEDA, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E., el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, el MUNICIPIO DE MITÚ y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS".

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2012), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- Revisados los poderes encuentra el Despacho, que aunque en el escrito de demanda se pretende tener como demandante a la señora MARIA DE LOS ANGELES BELTRÁN CASTAÑEDA madre del señor NELSON HERNANDO GÓMEZ BELTRÁN y se allegó como anexo la prueba de su calidad, también que ella no otorgó poder al abogado que representa a la parte como se observa del obrante a folio 19.
- Deberá allegarse una (1) copia más de la demanda y anexos para efectos del traslado al Ministerio Público o a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberán agregarse en medio magnético o digital todos los documentos que hacen parte de los anexos de la demanda, para efectos del traslado de las demandadas.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por los señores MERY YENNY PEÑA CRUZ y NELSON HERNANDO GÓMEZ BELTRÁN, WILLIAM DE JESÚS PEÑA CRUZ, MARLENY MIRYAM PEÑA CRUZ, YANETH ROCIO PEÑA CRUZ, YOINER MARIANO PEÑA CRUZ, AMELIA CRUZ DE PEÑA, HENRY ERNESTO GOMEZ BELTRAN, JAVIER FERNANDO GOMEZ BELTRAN, HENRY ARMANDO GOMEZ CARDENAS y MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN CASTAÑEDA, contra del HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E., el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, el MUNICIPIO DE MITÚ y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS".



SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 21 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 018 del 22 de MAYO de 2019.		
LAUREN SOFÍA TOLOZA HERNANDEZ Secretaría del Circuito		